

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de diciembre de dos mil doce .

Vistos:

A fojas 3, comparecen Jaime López Allende y María del Rosario Salamanca, abogados de la Defensoría Penal Mapuche, domiciliados en Arturo Prat N° 087 de Temuco, quienes interponen acción de amparo en contra de Carabineros de la Prefectura de Malleco, representada por el Prefecto Iván Ismael Vega Rodríguez, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, previsto en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la Republica, a favor de Juan Catrillanca Antín, lonko de la comunidad Temucuicui Tradicional, domiciliado en comunidad Ignacio Queipul, de la comuna de Ercilla, de los miembros de la comunidad mapuche Temucuicui tradicional y en especial de Juan Pedro Queipul Huaiquil, Marcelino Segundo Levicura Manquel y Margarita Marillan Curamil.

Funda el recurso en que con fecha 04 de octubre, en la sede de la comunidad Temucuicui tradicional de Ercilla, se estaba realizando una actividad de pagos por programas de empleos, momento en que apareció un camión de ganados que transportaba a efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros, fuertemente equipados y acompañados por el carro lanza gases, queriendo ingresar a la sede, circunstancias en las que se produce un incidente en el que resultan comuneros heridos. Situación que es informada a la Defensoría Penal Mapuche y se coordina la visita de facilitadores culturales que emiten informe que rola a fojas 1 y siguientes, que da cuenta de la dinámica de los hechos y de las lesiones sufridas por Juan Pedro Queipul Huaiquil, Marcelino Segundo Levicura Manquel y Margarita Marillan Curamil. Agregan los recurrentes que Carabineros no dio explicaciones de su actuar, ni de contar con orden de entrada y

registro o de estar diligenciando una orden de detención. Señala que las personas lesionadas recibieron atención médica en los servicios de salud del sector.

Agregan que se mantiene en forma permanente la presencia policial en los alrededores de la comunidad Temucuicui y refiere que tales actos constituyen para los miembros de dicha comunidad, una amenaza a la libertad personal y seguridad individual, ya que el ejercicio de este derecho se ve conculcado por la permanente presencia policial en el sector, como así mismo en los ingresos a ella, lo que afecta al derecho a residir en comunidad y a permanecer en ella.

Señala que las lesiones sufridas por las personas a cuyo favor se recurre, configuran un contexto de amenaza seria y grave a la seguridad individual de los amparados, que permanece en el tiempo.

Citando el artículo 19 de la Constitución Política de la República, los artículos 3 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales que de acuerdo al artículo 5 N° 2 de la Constitución Política de la Republica, son incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y citando el Convenio 169 de la OIT y la Convención de los Derechos del Niño, estima que de los hechos narrados se aprecia la existencia de una perturbación y amenaza para la libertad personal y seguridad individual.

Finalmente piden se tenga por interpuesta acción constitucional de amparo a favor de las personas ya referidas, se siga adelante con la tramitación y en definitiva se acoja ordenando que se garantice la libertad personal y la seguridad individual de las personas en cuyo favor se recurre y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del Derecho.

A fojas 12, de acuerdo a lo requerido evacúa informe la Juez Presidenta del Tribunal Oral de Angol, quién refiere que a la fecha del informe, sólo mantiene cuatro ordenes de detención vigente, una de ellas correspondiente a Mijael Carbone Queipul, quién presenta domicilio en la comunidad Temucuicui de Ercilla.

A fojas 19, adhiere al recurso y se hace parte doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

A fojas 23, evacúa informe la recurrida, quién señala que el día 04 de Octubre de 2012, se dio cumplimiento a orden verbal de entrada y registro decretada por el Juez de Garantía de Collipulli, la que debía llevarse a cabo en la sede social de la comunidad conocida tradicionalmente como Temucuicui, para proceder a la detención de Mijael Carbone Queipul, quién presenta orden de detención pendiente. Señala que una vez llegado el personal del Gope a la sede referida, un grupo de personas que se encontraban en el lugar, opusieron resistencia al actuar policial. Agrega que el grupo de personas, comenzó a agredir verbal y físicamente con piedras y palos a los funcionarios policiales, aumentando el nivel de agresión en los momentos en que el personal se retiraba, por lo que fue necesario repelerlas con gas lacrimógeno y escopetas antidisturbios con balines de goma.

Refiere que cuando el personal que se retiraba caminando, ya se encontraba en el camino público, se escucharon gritos en etnia mapuche y disparos con armas de fuego largas y cortas hacia el personal. Encontrándose árboles cortados en el camino. Señala que bienes públicos también resultaron dañados por el accionar del grupo, incluso el vehículo de la Subcomisaría de Fuerzas Especiales de Malleco resultó con 05 impactos de bala en su costado izquierdo. Hecho por el que se lleva una investigación en la Fiscalía Local de Collipulli, bajo el RUC 1200991501-8, por el delito de homicidio frustrado y existe querrela.

En cuanto a la cantidad de efectivos que participó en el procedimiento, señala que fueron 10 efectivos de GOPE Cautín.

Respecto de las lesiones de las personas en cuyo favor se interpuso la acción constitucional expone que no puede asegurar si ellas participaron o no en los hechos relatados, pero si da cuenta en el procedimiento, del uso de gas lacrimógeno y de escopetas antimotines con balines de goma.

A fojas 27, rola CD, acompañado por la recurrida, que contiene video que registra el procedimiento llevado a cabo el día 04 de octubre de 2012, en la citada comunidad.

A fojas 28 y siguientes, acompañado por la recurrida, rola parte denuncia N° 460 de fecha 04 de octubre de 2012 emanado de la Tenencia de Ercilla.

A fojas 36 se hace parte el Abogado de la Intendencia Regional, don Alexis Schneider Oyanedel.

A fojas 39, evacúa informe Juez de Letras y Garantía de Collipulli, don Claudio Campos Carrasco, quién expone que en causa RIT 754-2011, el día 04 de Octubre del año 2012, se otorgó orden de entrada y registro verbal, a cumplirse en la sede de la comunidad Temucuicui, con el fin de lograr la detención de Mijael Carbone Queipul, por orden de detención vigente emanada del Tribunal Oral en lo Penal de Angol.

A fojas 45, Corporación Serpaj evacúa informe solicitado, transcribiendo el relato de Jorge Curiche Huenulaf, supervisor de la Corporación en Ercilla, quién relata lo presenciado el día de los hechos.

A fojas 49, informa la Directora del Cesfam Ercilla, refiriendo las lesiones de Juan Pedro Queipul Huaiquil, Marcelino Segundo Levicura Manquel y Margarita Marillan Curamil y de su derivación al Hospital de Victoria.

A fojas 52, informa el Hospital de Victoria, acerca de las lesiones de Juan Pedro Queipul Huaiquil, Marcelino Segundo Levicura Manquel y Margarita Marillan Curamil.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado, lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del N°7 del artículo 19 de nuestra carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

2°.- Que, de la sola lectura del recurso de amparo, del informe de Carabineros y de los antecedentes agregados a la causa, es posible concluir que efectivamente el día 4 de octubre del presente año, en la sede de la comunidad Temucuicui tradicional de Ercilla, se estaba realizando una actividad de pagos por programas de empleos, momento en que apareció un camión de ganados que transportaba a efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros, fuertemente equipados y acompañados por el carro lanza gases, queriendo ingresar a la sede, circunstancias en las que se produce un incidente en el que resultan comuneros heridos. Situación que es informada a la Defensoría Penal Mapuche y se coordina la visita de facilitadores culturales que emiten informe que rola a fojas 1 y siguientes, que da cuenta de la dinámica de los hechos y de las lesiones sufridas por Juan Pedro Queipul Huaiquil,

Marcelino Segundo Levicura Manquel y Margarita Marillan Curamil, sin que Carabineros diera explicaciones de su actuar, ni de contar con orden de entrada y registro o de estar diligenciando una orden de detención. Las personas lesionadas recibieron atención médica en los servicios de salud del sector. Además se mantiene en forma permanente la presencia policial en los alrededores de la comunidad Temucuicui y tales actos constituyen para los miembros de dicha comunidad, una amenaza a la libertad personal y seguridad individual, ya que el ejercicio de este derecho se ve conculcado por la permanente presencia policial en el sector y las lesiones sufridas por las personas a cuyo favor se recurre, configuran un contexto de amenaza seria y grave a la seguridad individual de los amparados, que permanece en el tiempo.

3°.- Que sin perjuicio de que la Constitución Política de la República establece en el artículo 90 que las Fuerzas de Orden y Seguridad constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinan sus respectivas leyes orgánicas, dentro de las cuales está, evidentemente, controlar el orden público, el uso de dichas facultades se encuentra limitado por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, que la misma Carta Fundamental dispone, entre ellas la integridad personal de las personas y su libertad personal, en todas sus variantes de ejercicio, como lo estatuye con la mayor claridad el N ° 7 del artículo 19 del mismo texto, disponiendo que ésta no puede serle privada ni restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes, aparte de los derechos que Estatutos Internacionales prescriben respecto de las comunidades indígenas;

4°.- Que, es innegable que Carabineros de Chile es una institución que está entrenada profesionalmente para controlar multitudes que alteren el orden público de cualquier forma, para lo cual tiene la facultad de

utilizar diversos medios disuasivos, de los cuales se debe servir en forma racional y proporcional a la situación que en cada caso se vean expuestos, y en el caso sub lite con la descripción que de la situación hacen los recurrentes, del informe de la parte recurrida y, particularmente del video acompañado al libelo del recurso, el medio disuasivo utilizado contra los amparados fueron armas de fuego que disparan balines, dirigiéndolos contra los integrantes de la comunidad, resultando lesionados Juan Pedro Queipul Huaiquil, Marcelino Segundo Levicura Manquel y Margarita Marillan Curamil, como se desprende de los informes de lesiones agregados al recurso.

5°.- Que de esta manera, el rigor desplegado por la policía para enfrentar un grupo de personas, debiendo procurar en su accionar no provocar mayores males que los necesarios para dar debido cumplimiento a su obligación de controlar grupos de personas, excedió el marco de lo aceptable con lo cual afectó derechos y garantías de los amparados, que aún cuando podrían haber estado dentro de un grupo de personas que provoca desmanes, no podían ser víctimas del excesivo uso de fuerza que le causaron las lesiones de que dan cuenta los certificados de lesiones agregados a fs. 49 y 52. Dichas actuaciones provocaron un evidente detrimento a la libertad personal y seguridad individual de Juan Pedro Queipul Huaiquil, Marcelino Segundo Levicura Manquel y Margarita Marillan Curamil, lo que en definitiva autoriza a la magistratura para dictar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara que **SE ACOGE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto en favor de Juan Pedro

Queipul Huaiquil, Marcelino Segundo Levicura Manquel y Margarita Marillan Curamil,, solo en cuanto se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales que se le ordenaren, con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Titular doña María Elena Llanos Morales
N° Reforma procesal penal-838-2012.

Sra. Llanos

Sra. Aravena

Sr. Gutiérrez

Pronunciada por la Segunda Sala

Presidente Ministra Sra. María Elena Llanos Morales, Ministra Sra. Cecilia Aravena López y Ministro (s) Sr. Carlos Gutiérrez Zavala.

En Temuco, a veinte de diciembre de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente a las partes.